



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1506/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Salto,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de julio 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...Esta área proporciona la siguiente liga en la que menciona que se puede verificar su dicho...Si bien es cierto en la liga se observa una denuncia...también lo es que dicha liga solo se comparte la primera hoja de la denuncia...

...
...es por ello que resulta improbable que la actual administración municipal no cuente con dicha información o que no tenga acceso a la misma...”(SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que entregue la información solicitada o en su caso a través de su Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información faltante de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1506/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1506/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 03913420.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 13 trece de julio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de julio del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 05416.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1506/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/888/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 10 diez de agosto del presente año.

6.- Se recibe informe ordinario y se requiere. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 14 catorce de agosto del presente año; visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 27 veintisiete de agosto del año en curso, a través del cual se manifestó respecto del informe de Ley y sus anexos. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de julio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de agosto 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de julio del 2020

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 13 al 24 de julio del 2020
-------------------------------------------------	------------------------------------

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 29 veintinueve de julio del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 05416.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, registrada bajo folio 03913420.
- c) Copia simple del Convenio Modificatorio del Contrato de Concesión para la Prestación de los Servicios de Recolección, Transporte y Disposición final de los Residuos Sólidos Domiciliarios, de Mercado y Tianguis generados en el Municipio de El Salto, Jalisco
- d) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 13 trece de julio del 2020 en sentido **afirmativo**.
- e) Copia simple del oficio SIN/229/2020 de fecha 06 seis de julio del 2020 dos mil veinte suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.
- f) Copia simple del oficio SG/308/2020, signado el día 09 nueve de julio del 2020 dos mil veinte por la Directora de Actas y Acuerdos del sujeto obligado.
- g) Copia simple del oficio HM-0261/2020, signado por el Encargado de Hacienda Municipal de El Salto, Jalisco, el día 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte.
- h) Copia simple del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos sólidos domiciliarios, de Mercados y Tianguis generados en el Municipio de El Salto,

Jalisco.

- i) Copia simple de una foja simple, la cual evidencia el sello de recibido de la Agencia del Ministerio Público con sede en El Salto, Jalisco, de fecha 20 veinte de octubre de año ilegible.
- j) Copia simple del oficio HM-0164/2020, firmado por el Encargado de Hacienda Municipal de El Salto, Jalisco, el día 1° primero de abril del 2020 dos mil veinte.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, registrada bajo folio 03913420.
- b) Copia simple del escrito de prevención de fecha 1° de julio del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que se remitió al recurrente en vía de notificación de la prevención.
- d) Copia simple del escrito firmado por el recurrente de fecha 02 dos de julio del presente año, a través del cual atendió la prevención que le fue realizada.
- e) Copia simple de los oficios de gestión interna DT/879/2020 y DT/927/2020.
- f) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información suscrita con fecha 13 trece de julio del 2020 en sentido **afirmativo**.
- g) Copia simple del oficio SIN/229/2020 de fecha 06 seis de julio del 2020 dos mil veinte suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.
- h) Copia simple del oficio SG/308/2020, firmado el día 09 nueve de julio del 2020 dos mil veinte por la Directora de Actas y Acuerdos del sujeto obligado.
- i) Copia simple del oficio HM-0261/2020, firmado por el Encargado de Hacienda Municipal de El Salto, Jalisco, el día 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte.
- j) Copia simple del oficio HM-0313/2020, firmado por el Jefe de Contabilidad de El Salto, Jalisco, el día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Con respecto al contrato de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, CLÁUSULA SEXTA punto 6, (para mayor referencia dicho contrato puede ser descargado en el portal del <http://elsalto.gob.mx/> en el link que se incluye en la parte inferior de este documento), solicito:

ÚNICO. *La relación de pagos y sus importes, que se han realizado a la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. dentro del periodo comprendido del 2 de octubre 2015 al 30 de junio 2020.*

En caso de que la empresa haya cambiado su razón social una o más veces, (CLÁUSULA QUINTA punto 4) favor de incluir la información antes solicitada de todas las empresas.

NOTA: *Link donde puede ser consultado el CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO*

<http://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf>”(SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** y adjuntó los oficios generados por los titulares de las áreas en las que realizó gestiones internas, quienes se manifestaron en los siguientes términos:

Oficio SIN/229/2020, suscrito por el Síndico del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.

“(…)

...hago de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda íntegra dentro de los archivos físicos y electrónicos que recibí por parte de la administración 2015 – 2018 y hasta la presente fecha, no se encontró documento alguno en esta área a mi cargo relacionado con el asunto en mención.

No omito manifestar que de conformidad con el artículo 97 fracciones I y XVI del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco; posiblemente la información requerida le pueda ser remitida por la Tesorería Municipal de El Salto, Jalisco.

Asimismo en relación con el párrafo segundo de la información requerida, hago de su conocimiento que de conformidad con la Cláusula Quinta punto 4; del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO; LA EMPRESA podrá cambiar de razón social con previa y expresa autorización del MUNICIPIO, por escrito; por lo

anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 81 fracciones II, III y XIII del Reglamento General del Municipio de El Salto, Jalisco; son facultades y obligaciones del Secretario General, controlar la correspondencia del Ayuntamiento y dar cuenta al mismo y al Presidente Municipal para que se emitan los acuerdos correspondientes y refrendar con su firma los acuerdos que se emitan, asimismo de llevar el registro, guarda y custodia de los contratos o convenios en que intervenga el Municipio, por ende posiblemente la información requerida le pueda ser remitida por la Secretaría General del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco...” (SIC)

Oficio SG/308/2020, suscrito por la **Directora de Actas y Acuerdos del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**.

“(...)

Por parte de Secretaría General y como sujeto obligado le comento que respecto al párrafo 3 (tres) se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de esta oficina, donde no se encontraron documentos bajo nuestro resguardo en relación a la petición que solicita, así como tampoco es el sujeto obligado para generarla...” (SIC)

Oficio HM-0261/2020, suscrito por el **Director de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**.

“(...)

Hago de su conocimiento que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de Tesorería Municipal NO se encontró información relacionada a los montos pagados a la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. desde el año 2015, así pues, le informo al solicitante que, durante el procedimiento de entrega-recepción entre la administración 2015- 2018 y el gobierno municipal 2018- 20221, la actual administración observó la ausencia de información entregada, así como la omisión de los procedimientos llevados a cabo por la pasada administración municipal; situación que fue llevada ante las instancias correspondientes, situación que el solicitante podrá constatar en la siguiente liga:

<https://docs.google.com/viewer?url=https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1558461840272.pdf&embedded=true>

Finalmente, en aras de la máxima transparencia y como reflejo de buenas prácticas por parte de la presente administración, se le informa al solicitante que, existe un portal en internet <https://www.elsalto.gob.mx/> en el cual en su página principal se encuentra una pestaña que señala “**Transparencia**” y de la cual debe seleccionar “**Normatividad**”

(...)

Al seleccionar la primera opción de **lo señalado en la imagen** previa, el solicitante podrá observar la información sobre los pagos realizados desde el año 2016, misma que se encuentra actualizada en las siguientes opciones hasta el mes de junio del año 2020...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente refirió los siguientes agravios:

“(...)

ARGUMENTOS sobre las OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO

La solicitud de información se presentó en base al análisis del **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS, DE MERCADOS Y TIANGUIS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO**, y que me referiré al mismo como

CONTRATO DE CONCESIÓN, mismo que fue firmado con empresa concesionaria el 23 de septiembre del 2015, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga <https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1548284930821.pdf>, además de anexarse al presente ocurso como archivo adjunto.
(...)

Ahora bien, la actual administración firmó, el 30 de enero 2020, con la empresa **CONCESIONARIA CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, al cual me referiré en lo sucesivo como **CONVENIO MODIFICATORIO** en el cual no se aprecia modificación alguna de las obligaciones de **LAS PARTES** en cuanto al fondo de la solicitud de información materia del presente instrumento.

CON RESPECTO AL PUNTO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Transcribo la cláusula sexta del **CONTRATO DE CONCESIÓN**:

CLAÚSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DEL “MUNICIPIO”

6. Pagar a “**LA EMPRESA**” en tiempo y forma el importe de la facturación por el servicio prestado, siempre y cuando sea entregado el informe de recolección conforme a la información técnica proporcionada en su propuesta,

El área de Hacienda Municipal con oficio HM-0261/2020 del 10 de julio 2020 remitido al Titular de la UT, manifiesta no haber encontrado información relacionada a los montos pagados a la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L DE C.V. desde el año 2015 y hasta la entrega recepción, ya que durante el periodo de entrega-recepción entre la administración 2015-2018 esa dependencia observó la ausencia de información entregada, situación que fue llevada ante las instancias correspondientes. Esta área proporciona la siguiente liga en la que menciona que se puede verificar su dicho, <https://docs.google.com/viewer?url=https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1558461840272.pdf&embedded=true>

A lo cual quiero verter el siguiente análisis y argumentos a considerar al respecto:

a) Si bien es cierto que en la liga se observa una denuncia presentada por el actual Síndico Municipal ante el Agente del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, también lo es que en dicha liga solo se comparte la primera hoja de la denuncia, por lo cual no se puede apreciar el fondo del argumento vertido por esa área cuando dice “[...] situación que fue llevada ante las instancias correspondientes, situación que el solicitante podrá constatar en la siguiente liga [...]” (sic); por consiguiente el argumento emitido por el área de Hacienda Municipal signado por el Lic. Jaime Ismael Díaz Brambila queda sin efecto al no poderse corroborar el dicho argumentado.

b) Ahora bien, el titular de la Hacienda Municipal manifiesta “[...] búsqueda exhaustiva en los archivos de Tesorería Municipal NO se encontró información relacionada a los montos pagados a la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. desde el año 2015, así pues, le informo al solicitante que, durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015- 2018 y el gobierno municipal 2018- 20221, la actual administración observó la ausencia de información entregada, así como la omisión de los procedimientos llevados a cabo por la pasada administración municipal; [...]”, (sic) (tomando del oficio HM-0261/2020 DEL 10 de julio 2020 del Sujeto Obligado.)

Dicho argumento emitido por el área de Hacienda Municipal queda invalidado ya que el mismo titular de esa área signó el oficio (adjunto en este correo) HM-0164/2020 DEL 1 de abril 2020, que contiene relación de pagos desde el 17 de febrero 2016 y hasta el 2 de marzo 2020, es decir; los pagos incluyen parcialmente tanto la pasada como la actual administración, con lo que se comprueba que la actual administración si fue receptora de dicha información durante el procedimiento de entrega-recepción; para mayor referencia el oficio en comento puede ser consultado en la siguiente liga: <https://elsalto.gob.mx/portal-api/public/transparencia/docs/1585772421220.PDF>

c) Todo pago realizado a los proveedores queda registrado en mas de una manera, primeramente, observados La Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), donde establece los criterios generales de contabilidad y emisión de información financiera de los entes públicos, entre ellos los ayuntamientos de los municipios. En el sistema contable de un municipio quedan asentados todo tipo de movimientos financieros bajo un catálogo de cuentas que contiene el manejo y las guías contabilizadoras, es decir; la actual administración debió partir de asientos contables iniciales de catálogo de cuentas que indubitablemente incluye la cuenta de pagos por servicio de recolección de residuos sólidos municipales. Así mismo, los egresos quedan registrados en un histórico de Estados de Cuenta Bancarios, es por ello que resulta improbable que la actual administración municipal no cuenta con dicha información o que no tenga acceso a la misma.

En el entendido que todo egreso deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, podemos inferir que debe existir la información solicitada, por todo lo anteriormente expuesto y en ese orden de ideas resulta improbable los argumentos emitidos por el área de Hacienda Municipal cuando manifiesta que durante el periodo de entrega-recepción entre la administración 2015-2018 y la actual observó la ausencia de información entregada, ya que ha quedado de manifestó que si cuentan con información.

d) Aunque el oficio HM-0261/2020 del 10 de julio 2020 contiene parte de la información materia de la solicitud, esta resulta incompleta ya que se esta requiriendo la relación de pagos y sus importes, que se han realizado a la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. dentro del periodo comprendido del 2 de octubre 2015 al 30 de junio 2020, dicha información puede ser recuperada de los históricos de estados de cuenta (asequibles si se solicitan al sistema financiero nacional), de la cuenta pública que tuvo que ser revisada y fiscalizada, de cualquier otro instrumento fiscal o financiero, o en última instancia del oficio HM-0164/2020 DEL 1 de abril 2020 signado por el titular del área de Hacienda Municipal.” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

“(…)

POR LO ANTERIOR, SE EMITEN LAS SIGUIENTE CONSIDERACIONES:

I. Que se dio trámite en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información entregando una resolución **Afirmativa**, tomando en consideración que las unidades administrativas consultadas sobre la información pública requerida, informan primero que en lo que respecta al nombre o razón social de la empresa a la que se le concesiono y realiza las labores de recolección de residuos sólidos no ha cambiado de denominación, es decir en la consulta realizada al Síndico y al Secretario General, expresan no encontrar archivo alguno por medio del cual conste dicha situación, ahora bien, en lo que respecta a la relación de pagos y los importes que se han realizado a la empresa ECO 5 RECOLECTORA S. DE R.L. DE C.V. del periodo 02 dos de octubre

*del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, el área generadora indica que dicha información es de carácter fundamental y puede ser localizada en la página de internet de este sujeto obligado, además de proporcionar la ruta para su localización lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 87 punto 2 de la Ley de la materia, es importante precisar que en ningún caso omitió manifestar que el área generadora solo cuanta y ha publicado información a partir del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis hasta la actualidad, **no así como menciona el quejoso, que según su impresión el área de Hacienda Municipal le niega la información anterior al año 2018 dos mil dieciocho.***

Ahora bien, tomando en cuenta la temporalidad entrega, la resolución debió ser emitida en sentido Afirmativa Parcial, sin embargo, en una interpretación inadecuada de la información proporcionada a la Unidad de Transparencia se determino como Afirmativa, sin que haya existido dolo o mala fe, informando que se agotara el procedimiento correspondiente para confirmar la inexistencia del periodo señalado correspondiente al año 2015 dos mil quince y enero del 2016 dos mil dieciséis...” (SIC)

Como se desprende de la respuesta del sujeto obligado éste manifestó que, durante el procedimiento de entrega- recepción entre la administración 2015-2018 y la administración actual, se **observó ausencia de información entregada; motivo por el cual no proporcionó de manera completa la información requerida.**

Asimismo, dijo, que dicha circunstancia fue denunciada ante las instancias correspondientes y al respecto proporcionó una liga a la parte recurrente, a fin de que corroborara su dicho.

Sin embargo, en principio es de señalar que **no obra en actuaciones la declaración formal de la inexistencia de la información faltante**, lo cual resulta necesario, en virtud de que, debe garantizar al solicitante que realizó las gestiones internas necesarias para la ubicación de la información y, plasmarlo en un acta donde consten los elementos suficientes para generar la certeza del carácter de la búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Abundando en lo anterior se cita por analogía, el Criterio de interpretación **04/2019** emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese sentido, se actualiza el supuesto de inexistencia previsto en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuyo caso el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá llevar a cabo el procedimiento para declarar formalmente dicha inexistencia;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente y como se dijo antes, el sujeto obligado proporcionó una liga donde señaló se podría corroborar que denunció la ausencia de la información ante las autoridades competentes; no obstante, de la verificación de dicha liga se encontró que, (como lo señaló en sus agravios el recurrente) únicamente se publica lo que al parecer es la primer hoja de la denuncia penal correspondiente; por tanto, al emitir el acta de determinación de inexistencia el sujeto obligado podrá adjuntar la denuncia penal completa, las actas de entrega-recepción y la vista que, se hubiere dado al órgano interno de control, ello con el propósito de acreditar lo conducente.

Dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente

resolución, entregue la información faltante o en su caso a través de su Comité de Transparencia determine la inexistencia de dicha información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia vigente.

Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso a través de su Comité de Transparencia determine la inexistencia de dicha información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública

con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1506/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG